

LEY XXI – N° 39

(Antes Ley 3261)

ARTÍCULO 1.- Apruébanse las negociaciones efectuadas con el Estado Nacional para la suscripción de un Convenio de Préstamo Subsidiario por los fondos provenientes del Convenio de Préstamo entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF - y la Nación Argentina en el marco del Programa de Desarrollo Municipal II - PDM II - que originariamente será de dólares estadounidenses equivalentes a Ocho Millones Novecientos Veintinueve Mil Seiscientos (U\$S 8.929.600) con arreglo a los mecanismos de distribución de recursos previstos en la documentación del Programa, préstamo que podrá ser incrementado conforme a lo previsto en el Artículo 2 del Modelo de Contrato de Préstamo Subsidiario entre la Nación Argentina y la Provincia, el que forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar, en el marco de la Ley XXII - N° 24 (Antes Ley 3109), con la Secretaría de Desarrollo Social de Presidencia de la Nación un Convenio de Préstamo Subsidiario por los fondos provenientes del Convenio de Préstamo entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF - y la Nación Argentina, dentro del Segundo Programa de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 3.- Apruébanse los documentos correspondientes al préstamo mencionado en el Artículo 1, cuyos proyectos se agregan como parte integrante de la presente Ley, y que responden al siguiente detalle:

- 1) Convenio de Préstamo N° 3860-AR entre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF - y la Nación Argentina;
- 2) Convenio de Préstamo Subsidiario entre la Nación Argentina y la Provincia de Misiones;
- 3) Convenio de Préstamo con Municipios.

ARTÍCULO 4.- La Provincia garantiza la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en los convenios enunciados en el Artículo 3 de la presente Ley, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos, o del régimen que la reemplace, hasta la cancelación de dicho préstamo. A tal efecto autoriza a la Subsecretaría de Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, o al organismo que la reemplace, para solicitar el débito automático de dichos fondos por los montos incumplidos.

ARTÍCULO 5.- Amplíanse las funciones de la Unidad Ejecutora Provincial (UEP) del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas

(PSP y DEPA) creada por Decreto N° 1681/90, y ratificada por Ley XXI - N° 28 (Antes Ley 2902), a fin de atender la ejecución de las acciones que cumplimenten los objetivos del Segundo Programa de Desarrollo Municipal (PDM – II) en la Provincia, como asimismo de todo otro Programa de inversiones y/o desarrollo institucional con financiamiento externo de interés provincial.

ARTÍCULO 6.- Ratifícase el Artículo 1 del Decreto N° 1063/95 de creación de la Unidad Ejecutora de Desarrollo Municipal (UEDM) del Programa de Desarrollo Municipal - II Etapa (PDM-II), y los Artículos 1 y 2 del Decreto N° 961/95 de adecuación de la estructura de la Unidad Ejecutora Provincial del Programa de Saneamiento Financiero y Desarrollo Económico de las Provincias Argentinas (UEP del PSF y DEPA).

ARTÍCULO 7.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para que suscriba los Convenios de Subpréstamo con los Municipios provinciales, en los términos y condiciones legales establecidos en los documentos aprobados en el Artículo 3 de la presente Ley. A tal efecto podrá delegarse la representación del Poder Ejecutivo en el funcionario o funcionarios que éste designe.

ARTÍCULO 8.- Los Municipios podrán contraer las obligaciones resultantes del Segundo Programa de Desarrollo Municipal, previo cumplimiento de lo establecido en los Artículos 45 y 48 de la Ley XV - N° 5 (Antes Ley 257), Orgánica Municipal; de la Ley XV - N° 10 (Antes Ley 2535), y el Artículo 171 -Inciso 6) de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 9.- Los contratos que celebren los Municipios, financiados en virtud del Préstamo que autoriza la presente Ley, se regirán por lo establecido en los documentos que se aprueban en el Artículo 3 y por las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 10.- Los Municipios garantizarán el cumplimiento de los compromisos financieros a que se obliguen, con motivo del Programa de Desarrollo Municipal II, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Municipal, Ley XV – N° 10 (Antes Ley 2535), o del régimen que la sustituya, dictando para ello las ordenanzas pertinentes.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con lo previsto en los documentos aprobados en el Artículo 3 de la presente Ley, facúltase a la UEP del PSF y DEPA a la creación del Fondo de Desarrollo Municipal y a la apertura de las cuentas bancadas necesarias para asegurar la continuidad del Programa después de la completa utilización de los fondos del Convenio de

Préstamo Subsidiario y de concretar la concesión de nuevos subpréstamos, como asimismo a la designación de los funcionarios que tendrán a su cargo el manejo de las cuentas.

ARTÍCULO 12.- El Fondo de Desarrollo Municipal creado conforme lo dispuesto en el Artículo 11, constituirá una Cuenta Especial dentro del Presupuesto Provincial, en jurisdicción de la UEP del PSF y DEPA.

ARTÍCULO 13.- Los recursos del Fondo de Desarrollo Municipal serán los siguientes:

- a) El importe recaudado como reintegro de capital, intereses y otros accesorios sobre los subprestamos acordados a los municipios.
- b) Los aportes que, a los mismos efectos previstos en los documentos aprobados, realicen los gobiernos, organismos o entidades del sector público nacional, provincial o municipal.
- c) Todo otro ingreso que, resultante de la operatoria del Programa, sea susceptible de aplicarse al cumplimiento de los objetivos previstos.

ARTÍCULO 14.- Los recursos del Fondo de Desarrollo Municipal sólo serán aplicables a:

- a) Efectuar los pagos de capital, intereses y demás accesorios que se generen por el Convenio de Préstamo Subsidiario aprobado.
- b) Financiar inversiones municipales de acuerdo a lo estatuido en los documentos aprobados, incluidos Programas de Fortalecimiento Institucional y Capacitación.
- c) Atender a los gastos necesarios para cumplir las finalidades del Fondo de Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las reglamentaciones relativas al funcionamiento y administración del Fondo de Desarrollo Municipal. El Poder Ejecutivo Provincial proveerá en la Ejecución del Préstamo para que los Municipios de la categoría puedan distribuirse hasta un máximo del 60% del monto total del préstamo, entre los de 2a categoría hasta un 25% y entre los de 3a categoría hasta un 15%. Asimismo, que ningún Municipio pueda obtener un porcentaje superior al que le corresponde en virtud del régimen provincial de coparticipación de recursos de los municipios - Ley XV - N° 10 (Antes Ley 2535), salvo en el caso que en el transcurso de 12 meses, a partir de la firma del Convenio, existieran Municipios que no hayan hecho uso de los fondos disponibles que podrán redistribuirse entre los Municipios restantes. El Poder Ejecutivo Provincial comunicará a la Cámara de Representantes toda readecuación de los porcentajes de distribución enunciados, de acuerdo a las necesidades de financiamiento y a solicitud de los Municipios.

ARTÍCULO 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para disponer las modificaciones necesarias sobre procedimientos y mecanismos contables administrativos, a los efectos de dotar mecanismos pertinentes para el desenvolvimiento de la Unidad Ejecutora de Desarrollo Municipal, dada la especificidad de la operatoria. Asimismo, a dictar las reglamentaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos enunciados en el Artículo 3 de la presente Ley, como así también a realizar posibles ajustes necesarios al perfeccionamiento de la operatoria con los organismos intervinientes en la misma, todo con comunicación a la Honorable Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 17.- Todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las Municipalidades financiadas en virtud del préstamo que autoriza la presente Ley, se regirán por lo establecido en los convenios, normas y anexos que se aprueban en el Artículo 3 de la presente Ley, y subsidiariamente aplicando la Ley VII - N° 11 (Antes 2303), de Contabilidad, Ley X - N° 4 (Antes 83), de Obras Públicas, Ley XV - N° 5 (Antes Ley 257), Orgánica Municipal y sus modificatorias para casos que no se contrapongan o que no estén contemplados en las condiciones del empréstito.

ARTÍCULO 18.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar todas las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.